



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 14 de julio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00341 de DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPINOZA contra el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Diego Alejandro Rodríguez Espinoza contra Banco Colpatria, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 4 de junio de 2021 elevó una petición ante la accionada a través de la cual solicitó unas certificaciones y extractos para continuar con la liquidación de la herencia de su padre que falleció, la cual cursa actualmente en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2021-289.

Indicó que al momento de radicar la presente acción, la accionada no le ha brindado la información requerida, por lo que en su sentir se vulneró su derecho fundamental de petición

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de junio del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Scotiabank Colpatria S.A. señaló que el 30 de junio del año en curso brindó una respuesta a la petición que elevó el accionante, la cual envió a la dirección electrónica nicolascardozoruiz@gmail.com y nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com.

Por otra parte, señaló que en la respuesta que le dio al accionante respondió los 7 puntos y envió toda la documental que pidió el actor, por lo que solicitó declarar la carencia del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e



inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó ante la accionada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que fue radicada por correo electrónico el 4 de junio de 2021 en la dirección electrónica sac_ccfiduolpatria@colpatria.com, a través de la cual solicitó copia de los extractos de *i)* los meses de mayo, julio y octubre del 2020 del crédito rotativo 004455015591, *ii)* de los meses mayo, junio y septiembre de 2020 del crédito hipotecario 204119044247, *iii)* de los meses febrero, abril, mayo, agosto, noviembre y diciembre de 2020 de la tarjeta de crédito "Master Card" 5536620065517044, *iv)* de marzo, mayo y diciembre de 2020 de la tarjeta de crédito 4573170000076224, *v)* de enero, marzo y abril de 2020 del crédito de consumo 207419267526, *vi)* certificados de personas que efectuaron consignaciones en las cuentas de su padre y *vii)* certificado del origen de los cheques pagos y retiros de las cuentas que relacionó¹

Por su parte, la encartada allegó copia de la respuesta que dio por correo electrónico al accionante el 30 de junio de 2021, en las direcciones nicolascardozoruiz@gmail.com y nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com a través de la cual adjuntó los extractos solicitados por el accionante, pues respecto a los extractos bancarios del crédito hipotecario 204119044247 le envió copia de todos los generados desde enero de 2020 hasta febrero de 2021, respecto al crédito de consumo 207419267526 allegó los extractos desde enero a diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021, respecto al préstamo rotativo 004455015591 allegó los extractos generados desde enero a diciembre de 2020 y desde enero a junio de 2021.

En cuanto al punto 6° señaló que las transacciones como "ABONO CREDIFACIL" corresponden al pago de transacciones que realizó el señor Marco Tulio con la tarjeta "Crédito Fácil Codensa", por lo que le adjuntó el detalle y sobre las transacciones del 11 de febrero, 2 de junio, 19 de octubre y 30 de noviembre de 2020, bajo la anotación "REC. INTER. TFR TO -"; se encuentran en la validación por lo que en los próximos días se emite la confirmación.

Respecto al punto 7° de dicha petición adjuntó la relación. Sin embargo, respecto a las transacciones que aparecen bajo el detalle de "DEBITO DE CTA CTE/ AHORROS" se encuentran en la validación por lo que en los próximos días se emite la confirmación².

De igual manera, le envió dos archivos en formato Excel donde se evidencian los gastos y débitos en establecimientos de comercio del señor Marco Tulio Rodríguez³.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta que brindó la encartada el 30 de junio de 2020 a los correos electrónicos del accionante nicolascardozoruiz@gmail.com y nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com, únicamente se evidencia que se resolvieron los puntos 1, 2, 5, 6 y 7 de la petición ya que aportó copia de los extractos del crédito rotativo, del crédito hipotecario, del crédito de consumo, le envió una relación de los que realizaron consignaciones y respecto de los cheques la relación de las transacciones; sin embargo, respecto de los puntos 3 y 4, pese a que en la respuesta que dio señaló que adjuntaba los extractos de la tarjeta de crédito *Master Card* 5536620065517044 y de la tarjeta de crédito 4573170000076224, no adjuntó la documental requerida, por lo que no se resolvió de fondo la petición que elevó el accionante.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó Diego Alejandro Rodríguez Espinoza, el Despacho ordenará a **Scotiabank Colpatria S.A.** a través de su representante

¹ Ver archivo 1 folios 8 a 11 y 26.

² Ver archivo 4 folios 17 a 98

³ Ver archivos 5 y 6.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

legal que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el accionante el 4 de junio de 2021 sobre los puntos donde solicitó copia de los extractos de la tarjeta de crédito *Máster Card* 5536620065517044 y de la tarjeta de crédito 4573170000076224.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Diego Alejandro Rodríguez Espinoza** el cual fue vulnerado por el banco **Scotiabank Colpatria S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al banco **Scotiabank Colpatria S.A.** a través de su representante legal Clara Victoria Peñuela o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el accionante el 4 de junio de 2021 concretamente, los relacionados con la copia de los extractos de las tarjetas de crédito conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a5f857d4c688c365ba2f5222846085a9ddc2688c31183c622c524fbccd92933

Documento generado en 14/07/2021 08:28:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>